

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Expte. 10267; Reg. 118 (S) 22/11/2016

En la ciudad de Necochea, a los días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**GERVINO, ADRIANA c/VOMERO, MARTA VIVIANA y OTRO s/REIVINDICACION**" expte. 10.267, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones el Doctor Garate (Decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a ¿Es justa la sentencia de fs. 1.465/1.472?.

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- El Señor Juez de grado Dr. Balbi dicta sentencia en estos autos "haciendo lugar a la demanda deducida por Adriana Gervino contra Marta Viviana Vomero y el Sr. Julio Alberto Leiva sobre reivindicación, respecto del inmueble sito en calle 79 N° 937 de esta ciudad de Necochea, inscripto en la matrícula N° 7001 (...). Condenando a los demandados a entregar el inmueble objeto del litigio a la actora en el plazo de diez días de quedar firme el resolutorio, bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública (...). Imponiendo las costas del juicio a los demandados vencidos (...) Difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad."

Para resolver de ese modo estimó que la actora se encontraba legitimada para accionar a partir de "las copias certificadas de las cuales surgen las transmisiones dominiales por vía sucesoria obrantes en los juicios sucesorios que corren unidos por cuerda caratulados "Antinarelli, Amadeo s/Sucesión" y "Gervino, Isabel y Gervino, María s/Sucesión Testamentaria"; y los que se hallaban reservados en Secretaría "Gervino, Miguel s/Sucesión ab-intestato", como asimismo del informe de dominio de fs. 815 de los que resulta que el bien reivindicado consta a nombre de la Sra. María Gervino de Antinarelli, siendo la actora de autos heredera y habiéndose adjudicado el mismo en virtud de la partición acordada y homologada en la última causa referenciada."

Añadió que "Cuando la adquisición de la propiedad fue por adquisición derivativa, el simple título de heredero es suficiente para ejercitar la acción reivindicatoria cuando, como en el caso, se completa con el informe de dominio del inmueble donde consta a nombre de María Gervino de Antinarelli, y el acuerdo particionario homologado en el respectivo juzgado donde tramitó la sucesión (fs. 141/142 y 702/703) de los autos "Gervino, Miguel s/Sucesión)."

Y finalmente consideró que "En relación a la falta de tradición de los inmuebles invocada por la parte demandada, cabe señalar que dicha circunstancia "no obstaría al ejercicio de la acción pues pueden invocar la de sus antecesores en el dominio" (conf. SCBA. Ac. 54.399 -20-11-96, autos "Quiroga de Diaz, Nelly R. c/Luna, Angel y otros s/Reivindicación)."

El magistrado luego analiza la legitimación pasiva, pues estima que debe acreditarse la existencia de "desposesión". En tal sentido afirma que "La legitimación pasiva resulta de la postura de los reivindicados que se alega poseedores "animus domini" y detentan el bien (vrg. fs. 45)."

Respecto de la ausencia de posesión en cabeza de la actora señala que "las constancias referidas de autos, con más algunas otras (vrg. fs. 789) aparecen como una presunción legal de la posesión como dueña que se remonta hasta aquella data. (...) Y digo presunción legal pues emerge del texto indubitable del art. 2790 del C.C."

Añade que "Al contestar demanda los accionados no han presentado título alguno y alegaron que poseían el inmueble desde el año 1987, es decir de fecha posterior a la de los documentos traídos por la actora." Y luego concluye esa porción de su análisis "En autos, a tenor de las fechas alegadas, la presunción del origen de la posesión reposa en cabeza de la actora, sin que los demandados hayan producido prueba al respecto."

El siguiente aspecto analizado por el magistrado de la primera instancia es el relativo a la prueba de la usucapión que alegan los demandados como defensa.

Así de la testimonial señala que "más allá de las afirmaciones genéricas "que ocupan el inmueble como propietarios", los testimonios brindados no permiten tener por acreditado el hecho de la posesión "animus domini" que se invocara desde la fecha referida en la contestación de la demanda (año 1987) (art. 384 CPCC); testimonios que por otro lado se ven contrarrestados por los propuestos por la actora, que igualmente ninguna referencia específica hacen sobre el inmueble."

Respecto de la prueba documental "Nada agrega por otra parte que los accionados tengan a su nombre algunos de los recibos por servicio de gas, cable y tarjetas de crédito ya que tales hechos configurarían a lo sumo un indicio equívoco (arts. 163 p. 5 "in fine" a contrario sensu), siendo que además los mismos no llegan al cómputo de los 20 años exigidos por la ley."

En cuanto a los recibos por energía eléctrica "cabe advertir que los mismos obran aún en cabeza del Sr. Antinarelli -primer titular- y ello así dado que los demandados no han podido dar cumplimiento con los requisitos exigidos por el Reglamento de Suministro y conexión que prevé la Usina Popular Cooperativa "Sebastián de María".

Los pagos de impuestos y tasas son descartados por el sentenciante de grado pues "los pagos fueron realizados no sólo con irregularidad -lo que en definitiva importa un elemento probatorio que debe ser complementado por otras fuentes de prueba que autoricen a tener por acreditado el "animus domini" del usucapiente-, sino que tampoco abarca todo el tiempo exigido por la ley." Entendiendo además que tales recibos a lo sumo prueba el animus pero dan cuenta del hecho de la posesión.

Suma luego "Otro elemento determinante y que fulmina el propio argumento de la defensa intentada por los demandados, surge de los autos caratulados "Vomero, Próspero R. y otra s/ sucesión ab intestato" de trámite por ante este mismo Juzgado que tengo ante mi vista. Efectivamente, al iniciar la sucesión de su padre, la codemandada de autos no sólo denuncia su domicilio real en calle 79 N° 969 (fs. 12) -lo reafirma en el escrito de fs. 38 vta.-, sino que también surge del certificado de defunción que su padre (antecesor en la posesión según alega) se domiciliaba en el mismo domicilio, por lo que mal puede en su

contestación de demanda alegar que vive en el inmueble objeto de autos (79 N° 937) desde el año 1987, pues "es inadmisibles las pretensiones que importan ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces".

Añadiendo en la misma línea que "De igual modo, del informe emanado por el diario local "Ecos Diarios" de fs. 1410/1411 surge que la casa de duelo del Sr. Próspero Vomero es en calle 79 N° 969 y no 937 como adujeran en la contestación de la demanda. En igual sentido el informe emanado de la Cámara Nacional Electoral de fs. 1428."

Concluyendo "Bajo tales premisas, la existencia de posesión con ánimo de dueño durante el plazo de ley, respecto de la vivienda en cuestión no ha sido probada."

II.- La decisión agravia a los demandados quienes apelan a fs. 1.477 y exponen sus críticas a fs. 1.512 a 1.535.

En un copioso memorial –que resumiré para no extenderme en los antecedentes- se queja de la resolución dictada exponiendo como primer agravio el relativo a la legitimación activa.

En tal sentido sostienen "Cuando los herederos (en este caso la actora) no son los mencionados en el art. 3410 del Código derogado no pueden tomar posesión de la herencia sin pedirla a los Jueces y hasta que ello no ocurra no podrán ejercer ninguna acción que dependa de la acción que dependa de la sucesión."

Y también que "la actora tampoco ha acreditado haber cumplido con lo dispuesto por el art. 3413 del Código derogado."

Asimismo afirman que "la actora debió acreditar que le había sido otorgada la posesión de la herencia, y con ello todos los derechos y acciones que estaban en cabeza del causante, con anterioridad a la fecha en que inició esta acción."

Indican que "La reivindicante al no haber tenido nunca la posesión del predio que pretende reivindicar, carece de legitimación sustancial."

Continúan refiriendo los apelantes que "la actora no es heredera de la titular registral del bien (...) es heredera de Miguel Gervino. Por lo tanto, la accionante al no ser heredera de la titular registral del bien (...) carece de título y de legitimación para accionar por reivindicación contra los comparecientes."

Afirman que "Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en posesión animus domini del bien con anterioridad al 28/5/1985, se desprende sin hesitación que el título que alega la actora para iniciar esta acción (adjudicación del inmueble en el juicio sucesorio en el año 2007) es posterior a la posesión que ejercen los demandados."

Sostienen que al haber fallecido Amadeo Antinarelli el 23/5/1985 y siendo éste quien encargó -junto con su esposa- la construcción del inmueble, "se concluye que los accionados poseen el inmueble con anterioridad a esa fecha. De lo expresado en demanda surge que el derecho a poseer de la demandante es anterior a la posesión que ejercen los demandados."

Argumentan que la sentencia ha violado el principio de congruencia "al fundarse la misma en antecesores en el dominio no invocados por la actora para acreditar su

legitimación” y recuerdan que la actora alegó exclusivamente su legitimación en la adjudicación del bien el juicio sucesorio de Miguel Gervino.

Curiosamente, más adelante en su crítica, traen un argumento en el que se colocan en situación de tenedores, no de poseedores con el plazo de usucapión cumplida, como en el resto del proceso.

Es que alegan que la acción que debió intentar la actora debió ser una personal, derivada del contrato de construcción del inmueble entre Gervino-Antinarelli y Vomero padre. Afirmando luego que si estos entregaron voluntariamente el inmueble a los demandados para la construcción del inmueble, entonces la acción reivindicatoria no es procedente, y citando el art. 2758 afirman que “si el propietario acciona contra su propio tenedor (en este caso los demandados) que poseen para él y representa su posesión, mal podemos decir que han perdido la posesión.”

Hago aquí un paréntesis para señalar que no he de tratar este argumento, pues todo el proceso ha versado sobre la alegación de derecho a reivindicar de una parte y la existencia de posesión animus domini, por el plazo legal para usucapir, del otro. De allí que, por contradecir abiertamente la propia postura asumida por los demandados es que no avanzaré en el tratamiento de este argumento.

A ello se suma que no invocan derecho personal en virtud del cual tuvieran derecho a mantenerse en el inmueble.

En la continuidad de la reseña de las críticas de los accionados repasaré brevemente aquellas reunidas en el llamado segundo agravio. Allí los apelantes sostienen que el sentenciante “ha valorado arbitrariamente la prueba producida en esta litis he (sic) incurrido en absurdo, debido a que ha infringido las reglas elementales de la sana crítica.”

Sin embargo no concretan cuál ha sido el error del a quo sino hasta el desarrollo del tercer agravio. En él, y en cuanto a la prueba testimonial, sostienen que “los dichos vertidos por los testigos que en su mayoría se domicilian en las cercanías del bien motivo de esta litis, se aprecian claros, contundentes y contestes en punto a que los demandados ocupan el bien motivo del juicio desde hace más de 20 años y hasta la fecha de esta presentación, somos poseedores “animus domini” en forma continua, pública, pacífica y sin interrupción de ninguna naturaleza del bien en cuestión y que los actos posesorios que hemos realizado en el inmueble (...) los hemos hecho como dueños y repetido durante un lapso más que suficiente para prescribir sin interrupciones.”

Se explayan relatando los testimonios de los citados y repiten su anticipada conclusión sobre el valor de tal prueba.

Finalmente manifiestan que la actora “no ha abonado ni los impuestos ni las tasas urbanas correspondientes al bien.” Estimando que “se encuentra probado el desinterés y abandono del bien de parte de la accionante.” Apreciación que repiten luego en su memorial por dos veces más.

En su cuarto agravio se quejan del valor convictivo dado por el Juez de la instancia a los testigos de la parte actora, pues afirman que “nada aportan sobre [los actos posesorios cumplidos] ni conocen el inmueble ni a los accionados. Lo poco que manifiestan es por comentarios que le ha realizado la actora.”

En el quinto agravio critican la descalificación que el a quo efectuara de los recibos –en sentido amplio- traídos por los apelantes. Señalan que éstos son demostrativos de la intención de comportarse como dueños.

Afirman que “el pago regular de los tributos tiene un valor complementario, e inclusive la falta de tal circunstancia, no empece la viabilidad de la acción.” Añadiendo que “En esta litis los recibos, presupuestos, facturas y demás documentación acompañada tienden no a la acreditación de los pagos que se denuncian, sino a componer la prueba tendiente a acreditar el animus domini del pretense usucapiente.”

Concluyen que “De la apreciación conjunta de la prueba testimonial, documental (...) e informativa se justifica el ejercicio del compareciente del poder sobre la cosa (corpus) y la intención de tenerla durante el tiempo requerido por la ley (animus).

Añade luego que “la accionante ha reconocido que el Sr. Vomero se encuentra en posesión del inmueble desde (...) 1985. Pero debemos recordar que la casa la hizo el Sr. Vomero “para él (ver declaración del testigo Ferrelli a fs. 1262).”

En su agravio sexto los demandados sostienen que lo afirmado por el Juez de grado en torno a que el domicilio de aquellos desmentiría la posesión alegada, resulta manifiestamente erróneo y no ha tenido en cuenta las constancias de autos.

Refieren que los testigos dan como domicilio de los demandados el del número 937 y no el de 969, como infiere el magistrado de grado.

Añaden que el sentenciante no considerado que las cartas documento se enviaron al domicilio motivo de autos.

En su octavo agravio indican que “si bien la prueba testimonial no basta para acreditar la posesión veinteañal, por así disponerlo la norma legal (...) en este caso corresponde acoger la petición de los accionantes, pues el plexo testimonial debe ser complementado con la prueba informativa y los pagos realizados de impuestos, tasas municipales y servicios.”

Vuelven a afirmar que “se ha probado que la posesión a título de dueño del inmueble se inició en el año 1985 y desde esa fecha y hasta la fecha de esta presentación somos poseedores “animus domini” en forma continua, pública, pacífica y sin interrupción de ninguna naturaleza de los inmuebles en cuestión (sic)”.

Peticionan por último la revocación de la sentencia recurrida y hacen reserva del caso federal.

El recurso recibe respuesta de la actora, en el que se rebaten los argumentos de los apelantes y se peticiona la confirmación de la sentencia de grado.

III. El recurso no puede prosperar.

Seguiré el orden de las críticas traídas por los recurrentes para dar fundamento a mi anticipada conclusión.

III.1. La primera línea argumental cuestiona la legitimación activa de la actora.

Sin embargo la crítica no posee fortaleza jurídica. Así la afirmación de fs. 1515 con base en el art. 3410, no aprecia que el Juez de grado sostuvo la facultad de demandar de la

actora en las constancias de los procesos sucesorios, por los cuales la actora ha venido a suceder a la titular registral, justificando ello en el carácter de heredera de la titular registral y adjudicataria del bien en cuestión (fs. 1.466vta., primer párrafo).

Y si bien el a quo no efectúa cita legal en ese apartado es evidente que su afirmación halla respaldo en las normas de los arts. 3415 y 3417 (vigentes al momento de la muerte de la titular).

Así en autos el título de la actora proviene de María Gervino de Antinarelli, quien desde 1968 figura como cotitular primero y desde 1987 aparece como única dueña del inmueble en disputa (v. copias certificadas de los autos "Anitnarelli, Amadeo s/ Sucesión", fs. 4; 12; 39 y 52/53).

Al fallecer ella la sucedió su hermano Miguel Gervino, quien a su turno fue sucedido mortis causa por la actual actora. La respectiva declaratoria de herederos obrante en las copias certificadas ya citadas por el magistrado de grado acreditan el sucesivo cumplimiento del recaudo esencial para ser legitimada activa en la acción de reivindicación (ver fs. 141/143 de la copia certificada del expediente "Gervino, Miguel sucesión"), con lo que el requisito de la posesión de la herencia en cabeza del heredero no forzoso se encuentra cumplido, y con él la facultad de demandar en autos por fuerza de las disposiciones legales citadas.

Al comentar el art. 3415 el Dr. Marcos Córdoba nos ilustra sosteniendo que el efecto de la posesión judicial de la herencia –obtenida vía declaratoria, conf. art. 3412 CC- es igual al 3410 citado por el apelante y luego de ello el heredero puede ejercer todas las acciones que dependen de la sucesión, continúa la persona del difunto y es propietario de todo lo que era el difunto, sin intervalo de tiempo entre el fallecimiento y la declaratoria ("Código Civil y leyes complementarias" Bueres – Highton T. 6-A, pp. 352/353, Ed. Hammurabbi).

Esa sucesión en la titularidad autoriza igualmente a la actora –en tanto continuadora de la posesión de la "dominus"- a reclamar por sí en autos, aun cuando no haya sido efectivamente poseedora del inmueble, tal como el art. 2790 CC lo prevé y la doctrina legal citada por el a quo lo refleja (v. fs. 1467 de sentencia) sin que los apelantes acierten a demoler esa conclusión, pues en tal aspecto solo afirman en sentido contrario.

Tampoco puede admitirse el argumento de que, al haber la actora hecho alusión en demanda solo a la adjudicación, el a quo se extralimitó al analizar los antecedentes. Es que en demanda se acompañaron los dos extremos de la cadena causal que legitima a la actora, por un lado el informe de dominio y por el otro la adjudicación (fs. 13/14). Luego al ofrecerse las pruebas la actora solicitó las constancias de las sucesiones (fs. 52/55); sin que los demandados se opusieran a ello) y, consecuentemente, el Juez de grado analizó el título de la demandante que se vinculaba con esos elementos, de allí que no hay exceso en su juzgamiento pues la alegación de la reivindicante imponía el examen de tales antecedentes (art. 163 inc. 6° CPCC).

De tal modo y de conformidad con las constancias citadas aquí y en primera instancia, cabe descartar la ausencia de legitimación activa en cabeza de la actora.

III.2. Cabe ahora detenerse en la crítica a la prueba reunida en autos.

Los apelantes reconocen la fuerza normativa que impone concluir que la prueba de testigos es insuficiente “por sí sola para que se admita la usucapión”.

Es innegable que ese es el mandato legal sea que se procure la usucapión como acción o como defensa. Vale recordar que esta Cámara viene sosteniéndolo invariablemente desde su primera conformación, sin que la nueva normativa vigente haya variado esa circunstancia.

La reiterada referencia que la jurisprudencia efectúa en torno a la existencia de la llamada “prueba compuesta” es tributaria de esa imposición legal.

Este Tribunal ha sostenido que “El proceso exige rigurosidad probatoria, la que se basa en el carácter de compuesta de la misma, conforme lo indica la normativa positiva (art. 24 ley 14.159 y 679 inc. 1 del CPCC). Ello es refrendado por la doctrina legal emanada de la SCBA en cuanto al rigor al examinar las pruebas que debe primar en este tipo de procesos; de donde se concluye que los elementos probatorios deben ser examinados en conjunto y con estrictez, exigiéndose comprobación tanto del corpus como del animus por el período de ley” (expte. 6173, reg. int. 57 (S) del 06/05/04 de la disuelta Cámara departamental; Idem expte. 9770 reg. int. 112 (S) del 19/09/2014, entre muchos otros).

Añadiéndose que debe existir “conformación de la prueba compuesta, es decir un mismo hecho corroborado por distintos medios probatorios y con también diversa fuente.” (expte. 9817; “D’annunzio, Luis A. C/Concordia Azul Inmobiliaria y Mandatos S.A. y otra s/Prescripción adquisitiva” reg. int. 148 (S) del 20/11/2014; Idem. expte. 9892 “Conde, Luis Alfredo c/ Club Deportivo Castioni y Biblioteca Popular Jose Hernández s/ Prescripción Adquisitiva” reg. int. 08 (S) de 24/02/2014”).

De allí que debamos analizar –a la luz de los agravios traídos- si existen otros medios de prueba que autoricen a revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la defensa de usucapión.

En esa tarea los recurrentes traen a consideración los “comprobantes de pagos de impuestos y tasas municipales efectivizados regularmente” (fs. 1529) luego refieren impuestos y contribuciones y tasas municipales o impuesto inmobiliario y tasas urbanas (1529 vta.) señalan también recibos, presupuestos, facturas y demás documentación acompañada (fs. 1530) y luego, más genéricamente, documental (comprobantes de pagos de impuestos, tasas municipales y servicios).

Sin embargo, y como los propios recurrentes admiten, esos documentos no acreditan actos posesorios y no hay otra prueba que lo haga. No hay en autos –allende la testimonial- otra prueba que dé cuenta de los argumentados hechos posesorios en la cosa disputada y ello sella la suerte del recurso, pues la exigencia legal de la prueba compuesta impone que otros elementos acrediten –aun parcialmente- refrenden, o de algún modo sostengan aquello que los testigos afirman.

Con cita de la doctrina legal la precedente Cámara departamental ya había señalado que “Dicho elemento [constancia de pagos], no acredita por sí la continuación en la posesión denunciada”. (expte. 7248 “Jensen, Juan Carlos c/Urreta, Juan s/Usucapión” reg. int. 22 (S) del 20/03/07) criterio estrictamente ajustado al texto del art. 2384 del CC.

No hay prueba de los supuestos hechos posesorios del padre de la codemandada, y la existente (incluyendo la gran mayoría de los recibos traídos) es de fecha

posterior al año 2002, lo que deja en evidencia que el período posesorio argumentado no se demostró (arts. 163; 375; 384; 679 inc. 1° CPCBA)., máxime si la presente demanda fue notificada a los demandados el 13/13/2011 (fs. 57/58) ello bajo el influjo del art. 3986 del C.C.

En tal sentido los trabajos de conexión del servicio de gas (v. constancias de fs. 377) que sí encuadrarían como hechos posesorios son de fecha 15/8/2002 y ello también se ve reflejado en las facturas de ese combustible (v. recibos de fs. 136/159).

Las únicas constancias de pagos que sí se remontan a los períodos referidos por los testigos son las de servicio eléctrico del año 1995 (fs. 435/445) pero, amén de estar aisladas, han sido muy bien analizadas por el a quo quien, a partir de los consumos, infiere que la premisa de los demandados (habitar el inmueble desde 1987, conforme su contestación de demanda) no es verosímil, pues el consumo refleja el típico de las casas de veraneo, esto es muy variable conforme la época del año, y con períodos cercanos a cero consumo.

Así, otro extremo tenido por probado en el decisorio de la primera instancia se ve corroborado: el título de la actora es de fecha anterior a la posesión de los demandados y debe entonces estarse a la regla probatoria que brinda el art. 2790 CC (y refrenda hoy el art. 2256 inc. "c" del CCyC).

Otro indicio contrario a la pretensión defensiva que el memorial no logra refutar es el relativo al domicilio del padre de la demandada (alegado antecesor en la posesión) y que desarrolla el magistrado a fs. 1470vta./1471. Es que los recurrentes tan solo traen un testimonio que refiere una mudanza, sin que ese solo elemento (cuestionable en su data a partir de los otros elementos ya referidos) sea suficiente para conmovir las inferencias emergentes de elementos objetivos de la causa, y que el sentenciante se encarga de identificar.

Es entonces el conjunto probatorio el que da por tierra con la pretensión de los demandados, pues del meduloso análisis efectuado en el grado nada han podido rebatir los recurrentes, siendo por todo ello que propicio confirmar la sentencia de grado.

Añado, por si fuese necesario, que el reiterado argumento de la falta de pago de impuestos y servicios por la actora y sus antecesoras, no importa un abandono de su derecho real de dominio, pues en nuestro sistema, donde prima la formalidad, el abandono de inmuebles debe ser instrumentado y no puede ser presumido (art. 2510 CC, hoy 1942 CCyC; Papaño et altri "Derechos Reales" T. 1, p. 232, Ed. Astrea, 2004).

En síntesis y por las razones dadas propicio confirmar la sentencia de grado con costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 68 CPCC).

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de grado. Costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904).

Atento advertirse error en la foliatura, procédase a refoliar el presente a partir de fs. 1.540.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E

N T E N C I A

Necochea, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de grado con costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904). Atento advertirse error en la foliatura, procédase a refoiar el presente a partir de fs. 1.540. Téngase presente la Reserva del Caso Federal. Notifíquese personalmente o por cedula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Fabián M. Loiza

Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo

Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy

Secretaria